



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00178-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL SALAZAR NAVARRO

ACCIONADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA –ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por el doctor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS representada legalmente por el doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANGEL SALAZAR NAVARRO a través de apoderado judicial contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA –ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por el doctor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS representada legalmente por el doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifestó el accionante que se encuentra en lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC N° 76750 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 01 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; por concurso realizado ante la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC. En dicha lista quedó en el noveno puesto pero con las renunciaciones, fallecimientos y demás, de las personas que lo superaban en número de puesto, se encuentra en este momento en primer lugar en dicha lista.

En Febrero de este año quedó una vacante en dicho empleo por renuncia de quien venía ejerciéndolo y a la fecha el actor no ha sido nombrado, por lo que considera violados sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL MÉRITO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC contestó que revisadas las solicitudes presentadas ante dicha entidad para apertura de OPEC con ocasión de uso de listas de elegibles, se pudo constatar que a la fecha **la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO ha solicitado uso de listas frente a la OPEC 76750.**

Pidió declarar la improcedencia de la presente acción constitucional y negar las pretensiones del accionante, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y además porque cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir la legalidad de los actos administrativos involucrados en esta litis.

LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA por su parte contestó diciendo que se encuentra comprometida con el respeto de los derechos de sus administrados, razón por la cual la petición presentada por el señor MIGUEL ANGEL SALAZAR NAVARRO fue atendida de forma congruente y a cabalidad y mediante oficio QUILLA-22-023863 de fecha 9 de Febrero de 2022 la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla solicitó a la CNSC la autorización de uso de listas de elegibles de la OPEC 76750 objeto de la referencia, pero no les han contestado. Por tanto el Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor MIGUEL ANGEL SALAZAR NAVARRO pues realizó el trámite que le correspondía respecto al mismo y no tiene trámite pendiente a favor del actor. Igualmente solicitó la desvinculación del alcalde mayor del Distrito de Barranquilla, aclarando que en virtud de la expedición del Decreto Acordal No. 0802 de 2020 "Mediante el cual se Adopta la Estructura de Orgánica de la Administración Central de la Alcaldía del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla", las acciones u omisiones de los Secretarios de Despacho y Jefes de Oficina, son de exclusiva responsabilidad de éstos.

PROBLEMA JURÍDICO

¿LA CNSC y LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA vulneran los derechos fundamentales a la IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL MÉRITO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS al señor MIGUEL ANGEL SALAZAR NAVARRO al no nombrarlo en el empleo identificado con el código OPEC N° 76750 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 01 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; que se encuentra vacante desde Febrero de 2022?

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

EN CUANTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el accionante se encuentra en lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC N° 76750 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 01 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; por concurso realizado ante la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC. En dicha lista quedó en el noveno puesto pero con las renunciaciones, fallecimientos y demás, de las personas que lo superaban en número de puesto, se encuentra en este momento en primer lugar en dicha lista.

En Febrero de este año quedó una vacante en dicho empleo por renuncia de quien venía ejerciéndolo y a la fecha el actor no ha sido nombrado.

LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC contestó que revisadas las solicitudes presentadas ante dicha entidad para apertura de OPEC con ocasión de uso de listas de elegibles, se pudo constatar que a la fecha **la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO ha solicitado uso de listas frente a la OPEC 76750.**

LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA por su parte contestó diciendo que la petición presentada por el señor MIGUEL ANGEL SALAZAR NAVARRO fue atendida de forma congruente y a cabalidad y mediante oficio QUILLA-22-023863 de fecha 9 de Febrero de 2022 la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla solicitó a la CNSC la autorización de uso de listas de elegibles de la OPEC 76750 objeto de la referencia, pero no les han contestado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Se denota que entre ambas entidades la actitud es de endilgar la responsabilidad a la otra, y cada una asegura que no es su responsabilidad. La Alcaldía diciendo que ya ofició a la CNSC y que no le ha contestado, y la CNCS diciendo que la Alcaldía no le ha consultado nada.

Lo cual deja en el limbo la solución de la problemática del actor, vulnerando sus derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, pues es evidente que mientras las entidades accionadas siguen arrojándose la pelota la una a la otra, el actor no ha podido tener acceso a un empleo para el que concursó e hizo méritos para ser nombrado, quedando en una lista de elegibles próxima a vencer y en la cual se encuentra en primer lugar en este momento para el empleo a proveer identificado con el código OPEC N° 76750 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 01 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO al accionante y se ordenará al Jefe de Despacho de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA –ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y al Representante legal de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS a hacer el análisis de la respectiva novedad que se presentó con la renuncia del elegible JESUS DAVID DAZA SALGADO para la OPEC 76750 del empleo Profesional Universitario, código y grado 219 - 01 ubicado en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial - Oficina de Registros de Tránsito y proceda con la autorización del uso de la lista de elegibles para la OPEC; y así mismo proceda el Jefe de Despacho de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA –ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a efectuar el nombramiento en periodo de prueba al elegible MIGUEL SALAZAR NAVARRO, quien continua en estricto orden en la lista de elegibles y siempre que cumpla con los requisitos exigidos para ser nombrado en dicho cargo.

En cuanto a los derechos a la IGUALDAD, TRABAJO y EL MÉRITO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS que también alegó como vulnerados, no indicó los hechos o circunstancias por los cuales hace tal afirmación, ni tampoco quedó demostrada dicha vulneración, por tanto dichos derechos fundamentales no se tutelarán.

Así mismo se desvinculará de esta acción constitucional al alcalde mayor del Distrito de Barranquilla, Dr. JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, pues conforme al Decreto No. 0802 de 2020 las acciones u omisiones de los Secretarios de Despacho y Jefes de Oficina, son de exclusiva responsabilidad de éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO al accionante MIGUEL ANGEL SALAZAR NAVARRO contra el Jefe de Despacho de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA –ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y el Representante legal de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al Jefe de Despacho de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA –ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y al Representante legal de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS a hacer el análisis de la respectiva novedad que se presentó con la renuncia del elegible JESUS DAVID DAZA SALGADO para la OPEC 76750 del empleo Profesional Universitario, código y grado 219 - 01 ubicado en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial - Oficina de Registros de Tránsito y proceda con la autorización del uso de la lista de elegibles para la OPEC; y así mismo proceda el Jefe de Despacho de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA –ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a efectuar el nombramiento en periodo de prueba al elegible MIGUEL SALAZAR NAVARRO, quien continua en estricto orden en la lista de elegibles y siempre que cumpla con los requisitos exigidos para ser nombrado en dicho cargo. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- NO TUTELAR los derechos de IGUALDAD, TRABAJO y EL MÉRITO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, alegados como vulnerados por el accionante, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4.- DESVINCULAR de esta acción constitucional al alcalde mayor del Distrito de Barranquilla Dr. JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

5.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

6.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 20/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 081

Fecha: 23 de Mayo de 2022

Notifico auto anterior de fecha
20 de Mayo de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3f4bec68f0f8763ec2a38aa8390813fb283e180c2eb80d77ecc315e2b412b5

Documento generado en 20/05/2022 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>